



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 13-836-40-89-002-2021-0102-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso de pertenencia de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de designación de Curador Ad Litem. Provea. Turbaco (Bol), 14 de junio de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia, se observa que el día 12 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante a través de la dirección electrónica institucional del juzgado, solicitó nombrar Curador Ad Litem dentro la acción de marras. Sin embargo, esta funcionaria judicial advierte que no se accederá a la petición, de conformidad a lo que se pasa a exponer a continuación:

Antecedentes: Mediante providencia adiada el 26 de abril de 2021, esta corporación admitió la demanda de pertenencia promovida por el señor ENRIQUE PÉREZ GELVEZ, en contra de ALTAMIRA LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS. Al mismo tiempo, se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Asimismo, se ordenó al actor instalar una valla en un lugar visible del predio objeto litigio, en los términos del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil¹.

En virtud de lo anterior, la parte interesada el día 1° de junio de 2021, allegó constancia de la instalación de la valla, tal y como fue ordenado por la corporación en el proveído que antecede². Posteriormente, en calenda del 18 agosto de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena remitió comunicación, en la cual predicó que el interesado debe cancelar los derechos de registros, para la inscripción de la medida³.

De ahí que, la parte demandante el 4 de noviembre de 2021 aportó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-99544, en la cual se observa la inscripción de la medida cautelar deprecada por esta célula judicial, en la anotación No. 45 del documento⁴. Luego, el día 14 de junio de 2022 la secretaria de esta corporación procedió a realizar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien aducido previamente⁵.

Por último, el día 12 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al despacho designar Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia⁶.

Precisado lo anterior, y tal como viene dicho; esta sede judicial se abstendrá de nombrar Curador Ad Litem en representación del extremo pasivo, por cuanto, no existe constancia del registro de este (emplazamiento) en favor de la sociedad ALTAMIRA LIMITADA. Asimismo, se puede constatar que el emplazamiento realizado a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-99544, no se encuentra practicado en debida forma, toda vez que no se registró el inmueble en el aplicativo TYBA, el proceso no está disponible para consulta y no se agregó a las PERSONAS INDETERMINADAS dentro de la acción de pertenencia, tal como se evidencia en el documento: "32ConsultaEmplazamiento2021-00102.pdf".

En atención a ello, y de conformidad al deber que le asiste al A-quo de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, conforme a lo consagrado en el artículo 132 del C.G. del P., esta funcionaria procederá a dejar sin efecto el registro del emplazamiento por parte de la secretaria de esta corporación y ordenará nuevamente el registro del mismo, comoquiera

¹ Visible en el documento denominado: "09AutoAdmiteDemanda.pdf", que hace parte del expediente digital.

² Visible en el documento denominado: "08MemorialAportaValla.pdf", que hace parte del expediente digital.

³ Visible en el documento denominado: "15RtaORIPCartagena2021-00102.pdf", que hace parte del expediente digital.

⁴ Visible en el documento denominado: "22ConstanciaInscripcionRegistroDeLaDemanda2021-00102", que hace parte del expediente digital.

⁵ Visible en el documento denominado: "28ConstanciaEmplazamientoPertenencia2021-00102-00", que hace parte del expediente digital.

⁶ Visible en el documento denominado: "29SolicitudCuradorAdLitem.pdf", que hace parte del expediente digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR**

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 13-836-40-89-002-2021-0102-00.

que no se ha realizado en debida forma para los demandados, y en aras de precaver una nulidad por indebida notificación del extremo pasivo.

Por último, atendiendo que en el proveído de fecha 26 de abril de 2021 no se reconoció personería jurídica a la Dra. LOLITA ELENA SIERRA INCER, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante; se reconocerá facultades para actuar dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con la finalidad de garantizar el debido proceso del señor ENRIQUE PÉREZ GELVEZ.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nombrar Curador Ad Litem, presentada por la apodera judicial de la parte demandante el día 12 de diciembre de 2022. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de emplazamiento realizada por la secretaria de esta corporación en fecha 14 de junio de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese en debida forma el registro del emplazamiento de los demandados: ALTAMIRA LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien identífico con F.M.I. No. 060-99544, conforme a lo ordenado por esta corporación en providencia del 26 de abril de 2021 y a las razones esgrimidas dentro del presente auto.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. LOLITA ELENA SIERRA INCER, identificada con C.C. No. 45.525.763 y T.P. No. 156.671 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410f42c17f53f297f24ba5a5935bb1a07973a1b3e1838b470172928f1e1a9da6**

Documento generado en 14/06/2023 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>